



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1020

Bogotá, D. C., jueves, 18 de julio de 2024

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## TEXTOS DE COMISIÓN

## TEXTO DEFINITIVO

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 38 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se declara al río Magdalena, su cuenca, afluentes y desembocadura, como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.*

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.038 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se declara al río Magdalena, su cuenca, afluentes y desembocadura, como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

Decreta

**Artículo 1° Objeto.** La presente ley tiene por objeto declarar al Río Magdalena, su cuenca y sus afluentes como una entidad sujeto de derechos para su conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y con la efectiva participación de las comunidades que habitan el área de influencia del río.

**Artículo 2° Comisión de Guardianes del Río Magdalena.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará, dentro de los dos meses siguientes a la sanción de la presente ley, a los siguientes actores para conformar la comisión de guardianes del Río Magdalena:

- El Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).
- El Ministro (a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a).
- El Ministro (a) de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- El Ministro (a) de Minas y Energía o su delegado(a).
- El Director (a) de las autoridades ambientales competentes de la cuenca del Río Magdalena o su delegado (a).
- Los alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca del Río Magdalena o sus delegados.
- Un (a) representante por cada municipio de las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del Río Magdalena.
- Un (a) representante por cada municipio de las comunidades afrodescendientes que ejercen derechos territoriales en la cuenca del Río Magdalena.
- Un (a) representante por cada municipio de las comunidades campesinas que habitan en la cuenca del Río Magdalena.
- Un (a) representante por cada municipio de las comunidades pescadoras que habitan en la cuenca del Río Magdalena.
- Un (a) representante por cada municipio de las comunidades acuicultoras que habitan en la cuenca del Río Magdalena.
- Un (a) representante por cada municipio de las juntas de acción comunal con jurisdicción en la cuenca del Río Magdalena.

- Un representante por cada cámara de comercio con jurisdicción en los municipios que integren la cuenca del Río Magdalena.

La Comisión de Guardianes del Río Magdalena elegirá un equipo asesor que podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especialistas en temas ambientales. Será obligatoria en la integración de este equipo asesor, la participación y cooperación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (IAVH).

**Parágrafo.** Para la elección de los representantes de las comunidades de los que tratan los numerales 7, 8, 9 y 10 de este artículo, serán elegidos de conformidad con las instancias organizativas que estas tengan en cada municipio. Los representantes podrán participar en la Comisión de Guardianes del Río Magdalena hasta por dos (2) años.

**Artículo 3° Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones.** La Comisión de los Guardianes del Río Magdalena, establecerá su propio reglamento para su funcionamiento y la toma de decisiones de forma democrática y participativa con el fin de proteger al Río Magdalena y tutelar sus derechos, de acuerdo al Plan de Protección. Rendirán un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como de los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección.

**Artículo 4° Plan de Protección.** La Comisión de Guardianes del Río Magdalena, y el equipo asesor designado, elaborarán un Plan de Protección del Río Magdalena, su cuenca y afluentes que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar, rehabilitar y restaurar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.

La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los departamentos del área de influencia del Río Magdalena y la Corporación Autónoma Regional del Río Grande la Magdalena – Cormagdalena.

El Plan de Protección será aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande la Magdalena – Cormagdalena, el cual deberá contar con indicadores claros que permitan medir su eficacia y tendrá una vigencia de diez (10) años.

**Parágrafo 1°.** El Plan de Acción y sus reformas deberán ser objeto de consulta previa, libre e informada con las comunidades étnicas que ejerzan derechos territoriales en la cuenca del Río Magdalena, de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de 1989 de la OIT y la jurisprudencia constitucional.

**Parágrafo 2°.** El plan de protección que sea elaborado en cumplimiento de la presente Ley, deberá respetar los derechos otorgados por el estado que tengan las diferentes actividades que se desarrollan en la zona de influencia del Río Magdalena, su cuenca, afluentes y desembocadura.

**Parágrafo 3°.** El Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenca (POMCA) del Río Magdalena será actualizado acorde con el plan de acción referido en el presente artículo.

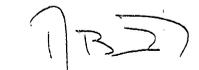
**Artículo 5º Acompañamiento y seguimiento.** La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República conforme a sus competencias legales y constitucionales ejercerán el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de esta ley, para lo cual rendirán informes anuales al Congreso de la República.

**Artículo 6º Asignaciones presupuestales.** Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, a los departamentos del área de influencia del Río Magdalena y a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande la Magdalena - Cormagdalena, para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para dar cumplimiento a esta ley.

**Artículo 7º Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
**INTI RAÚL ASPRILLA REYES**  
 Senador de la República – Ponente

En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.038 de 2023 Senado "Por medio de la cual se declara al río Magdalena, su cuenca, afluentes y desembocadura, como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día cinco (5) de marzo de 2024, de acuerdo con el Acta No.059 de la misma fecha. El anuncio de presente proyecto de ley fue hecho el veintisiete (27) de febrero del año en curso, de acuerdo con el Acta No.058 de 2024.

  
**DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ**  
 Secretario Comisión Quinta

**TEXTO DEFINITIVO TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se promueve la conservación de humedales en el territorio Nacional y se dictan otras disposiciones.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.056 DE 2023 SENADO**

**"Por medio de la cual se promueve la conservación de humedales en el territorio Nacional y se dictan otras disposiciones".**

El Congreso de Colombia

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto garantizar y promover la conservación de humedales naturales en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley tiene aplicación en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 3. CATEGORIZACIÓN DE LOS HUMEDALES:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá una categorización para la protección y restauración de los humedales existentes en el territorio nacional, teniendo en cuenta características ecológicas, hidrológicas, geomorfológicas, edafológicas y de diversidad biológica, su importancia estratégica en el equilibrio ambiental la conectividad con otros ecosistemas hídricos y la preservación de servicios ecosistémicos, así como lo establecido en la convención sobre los humedales RAMSAR.

**ARTÍCULO 4. INVENTARIO NACIONAL DE HUMEDALES.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con el Instituto Alexander Von Humboldt y las Corporaciones Autónomas Regionales, levantará dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el inventario nacional de humedales rurales y urbanos, incluidos los humedales que han desaparecido y su memoria histórica, y se hará su actualización anual.

Esta información será de acceso y uso público, para lo cual se deberá crear una plataforma gratuita en la que se pueda observar como mínimo, la siguiente información:

- a. Clasificación de humedales en Colombia
- b. Tipo y número de humedales de acuerdo con la clasificación
- c. Identificación individual de los humedales (ubicación, área, delimitación, características principales, estado actual de conservación, degradación o afectación de los servicios ecosistémicos asociados al humedal)
- d. Estado de adopción e implementación del plan de manejo ambiental por cada humedal identificado y caracterizado.

**ARTÍCULO 5. INDICADORES HIDROLÓGICOS, ECOLÓGICOS Y SOCIALES.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en coordinación con las demás autoridades ambientales del orden nacional y territorial, diseñarán e implementarán indicadores hidrológicos, ecológicos, fisicoquímicos del agua, suelo y sedimentos, así como biológicos a partir de inventarios de especie y sociales con el fin de monitorear las condiciones de conservación, degradación o afectación de los humedales urbanos y rurales en el territorio colombiano.

**ARTÍCULO 6. REPORTE DE CUMPLIMIENTO.** En el marco de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizarán un reporte anual con el resultado de la medición de los indicadores relacionados en el artículo 5 de la presente ley, como parte de la implementación de los planes de manejo y conservación ambiental respectivos.

Dichos reportes, serán objeto de verificación y seguimiento por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad que será la responsable de dar aviso a la Procuraduría General de la Nación y a las entidades competentes, en caso de presentarse retraso e incumplimiento injustificado en la formulación y ejecución de los planes de manejo y conservación ambiental de los humedales de importancia estratégica.

**ARTÍCULO 7. ESTUDIOS DE CAPACIDAD DE CARGA.** Dentro de los tres (3) años siguientes a la adopción de la presente ley y de acuerdo con la clasificación referida, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con las autoridades ambientales y las Alcaldías, Gobernaciones y entidades ambientales del orden nacional y territorial deberán formular estudios de capacidad de carga, para cada una de las actividades permitidas, en los principales complejos de humedales, los escenarios de riesgo para los ecosistemas y las comunidades aledañas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los estudios de capacidad de carga realizados deberán ser socializados con las entidades territoriales, así como a sus autoridades ambientales y comunidades, dentro de los seis (6) meses posteriores a su expedición.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los resultados de los estudios de capacidad de carga deberán ser tenidos en cuenta en la formulación de los planes de manejo y conservación ambiental de los humedales y hacerse seguimiento a sus disposiciones por parte de las autoridades ambientales. Igualmente, serán insumo prioritario para la generación de alertas tempranas, así como para la delimitación y/o reconversión de actividades productivas, con el fin de garantizar la conservación del ecosistema. Dicho estudio será de obligatoria consulta para la toma de decisiones de autoridades ambientales que otorgan permisos para vertimientos, concesiones de aguas, ocupación de causas y aprovechamientos forestales que puedan impactar el humedal en cuestión o en los ecosistemas hídricos relacionados, entre otros. Las decisiones no podrán estar en contravía de los resultados del estudio.

**ARTÍCULO 8.** Declárese el 03 de abril de cada año, como el Día Nacional de los Humedales y exhórtese a las autoridades ambientales a implementar medidas para su conmemoración y conservación.

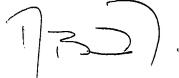
**ARTÍCULO 9. PLAN DE ACCIÓN DE HUMEDALES DE IMPORTANCIA NACIONAL.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, generará un plan de acción para apoyar a las Corporaciones Ambientales Regionales para formulación e implementación de los planes de manejo de aquellos humedales que, producto del inventario realizado de acuerdo con lo establecido en esta ley, sean identificados como de importancia estratégica para la nación.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá destinar recursos de Asignación Ambiental de regalías, u otras fuentes, para la formulación y/o implementación de los planes de manejo ambiental de los humedales de importancia estratégica para la nación.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
**ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA**  
 Senadora de la República - Ponente

En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.056 de 2023 Senado "Por medio de la cual se promueve la conservación de humedales en el territorio Nacional y se dictan otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, el día veintisiete (27) de febrero de 2024, de acuerdo con el Acta No.58 de la misma fecha. El anuncio de presente proyecto de ley, fue hecho el día veinte (20) de febrero del año en curso, de acuerdo con el acta No.57 de 2024.

  
**DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ**  
 Secretario Comisión Quinta

**TEXTO DEFINITIVO TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.122 DE 2023 SENADO</b></p> <p><b>"Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones".</b></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es establecer la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal y modificar la ley 84 de 1989, en aras de morigerar el sufrimiento de los animales destinados al consumo humano, desde su ingreso a la planta de beneficio hasta su sacrificio.</p> <p><b>Artículo 2. Condiciones de bienestar animal.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social con apoyo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formulará en un plazo de seis meses tras la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo de condiciones de bienestar animal desde el momento de la recepción hasta el sacrificio de los animales en las plantas de beneficio animal para las especies de consumo humano.</p> <p>El protocolo referido en el presente artículo, además de las que considere el Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá incluir como condiciones mínimas de bienestar animal, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Establecer una densidad mínima de animales por metro cuadrado (m2) para cada especie, evitando condiciones que alteren su bienestar en cada una de las áreas que componen las plantas de beneficio animal.</li> <li>Establecer mecanismos de seguimiento a inspecciones ante-mortem con el fin de rastrear posibles golpes, fracturas y/o heridas que comprometan el bienestar de los animales.</li> <li>Prohibir el uso de elementos puntagudos o conductores de electricidad para el tránsito de los animales.</li> <li>Separar animales de comportamiento hostil y reubicarlos, con el fin de evitar riesgos para los otros individuos.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Hacer mantenimiento periódico a utensilios, elementos y equipos de aturdimiento (en los casos que aplique) con el fin de garantizar una insensibilización exitosa y que morigere el sufrimiento al animal.</li> <li>Establecer condiciones de ventilación e iluminación acorde con la necesidad de cada especie en cada una de las áreas de las plantas de beneficio animal.</li> <li>Establecer mecanismos para evidenciar la presencia de parásitos en los animales objeto de sacrificio y separarlos de los otros individuos o lotes.</li> <li>Garantizar que los pisos de tránsito de los animales (según sea su especie) objeto de sacrificio sean superficies antideslizantes.</li> <li>Garantizar procesos de capacitación periódica a empleados y supervisores de las plantas de beneficio animal en materia de bienestar animal.</li> <li>Desarrollar planes de contingencia con el fin de que la planta de beneficio esté preparada para dar respuesta ante procesos que comprometan el bienestar animal en sus instalaciones.</li> <li>Establecer procedimientos de bienestar animal que deban aplicarse durante los sacrificios de emergencia o bajo condiciones especiales, con el fin de evitar sufrimiento innecesario.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Las condiciones de manejo de animales destinadas para consumo humano que no cuenten con reglamentación deberán ser formuladas en el término dispuesto en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 3. Cumplimiento de las condiciones Señaladas en el protocolo.</b> La persona natural o jurídica interesada en contar con autorización sanitaria por parte del INVIMA para la apertura de una nueva planta de beneficio animal o en mantener dicha autorización por parte de las que ya se encuentran en funcionamiento, deberá probar durante las visitas de inspección, vigilancia y control, además de las condiciones establecidas en el Decreto 1500 de 2007, sus reglamentos técnicos complementarios según la especie y modificaciones, el cumplimiento de las condiciones mínimas de bienestar animal señaladas en el protocolo del que trata la presente ley.</p> <p>Las plantas de beneficio animal de las especies para las que no aplique la autorización sanitaria en el marco del Decreto 1500 de 2007, deberán probar el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal señaladas en el protocolo del que trata la presente ley, durante las visitas de inspección, vigilancia y control que se ejecuten por parte del INVIMA.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno nacional socializará el protocolo referido en el presente artículo a las plantas de beneficio animal en todo el territorio nacional y hará acompañamiento técnico para su correcta implementación.</p> <p><b>Artículo 4. Implementación de sistema de vigilancia.</b> Las plantas de beneficio animal que operen dentro del territorio nacional deberán implementar un sistema de vigilancia integrado por cámaras que</p>
---	---

<p> cubran la totalidad de las instalaciones en las que se encuentren animales vivos, incluyendo las zonas de descarga, corrales, pasillos de conducción y zonas de sacrificio, con el fin de monitorear y controlar el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal desde el momento de su recepción hasta el momento de su sacrificio.</p> <p> El INVIMA deberá establecer en un plazo no mayor a (6) seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las especificaciones técnicas del sistema de videovigilancia. Se deberá garantizar un mecanismo para la conservación y protección integral y de calidad de las grabaciones durante mínimo 15 días.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Al interior de la planta de beneficio animal, sus directivos deberán informar mediante escrito a sus trabajadores sobre la existencia y las condiciones de operación del sistema de vigilancia y se sujetarán a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 sobre la protección de datos personales.</p> <p><b>Artículo 5. Implementación del protocolo.</b> Las plantas de beneficio animal que operen en el territorio nacional deberán implementar el protocolo relacionado en la presente ley, dentro del año siguiente a su adopción y publicación.</p> <p><b>Artículo 6. Inspección, control y vigilancia.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el proceso de inspección, control y vigilancia de lo establecido en materia de bienestar animal al interior de las plantas de beneficio animal, el cual precise las responsabilidades de cada entidad y contenga como mínimo los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Que el propósito dispuesto en materia de inspección, control y vigilancia corresponda a principios asociados a la prevención del sufrimiento animal en las plantas de beneficio animal.</li> <li>b. Que el personal a desarrollar las actividades de inspección, control y vigilancia esté capacitado en materia de bienestar animal.</li> <li>c. Verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en materia de bienestar animal dispuestas en la presente ley a través de la actividad de inspección sanitaria en las plantas de beneficio animal.</li> <li>d. Que existan procesos de evaluación de riesgos que comprometan el bienestar animal en las plantas de beneficio para cada una de las especies.</li> <li>e. Que haya gestión del conocimiento de carácter académico y científico para la determinación de factores de riesgo que comprometan el bienestar animal en las plantas de beneficio animal.</li> </ol> <p><b>Artículo 7. Sanciones.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, señalará el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, en</p>	<p> un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su entrada en vigencia. El referido régimen, deberá establecer sanciones de acuerdo con la gravedad del incumplimiento de las condiciones de bienestar animal y la morigeración de su sufrimiento, establecidas en el protocolo de que trata el artículo 2.</p> <p> En todo caso, si el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se genera de manera reiterada hasta por dos veces por parte de una planta de beneficio animal, esta será causal de cierre temporal. Si la planta reincide en el incumplimiento por tercera vez, esta será causal de cierre definitivo.</p> <p><b>Artículo 8. Fortalecimiento operativo.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, realizará procesos de fortalecimiento al nivel operativo de las plantas de beneficio animal conforme con lo establecido en el protocolo de condiciones de bienestar animal.</p> <p><b>Artículo 9. Registro en línea.</b> El Ministerio de Agricultura, el Instituto Colombiano Agropecuario, el INVIMA y el Ministerio de Salud y Protección Social representado en las Secretarías de Salud Municipales, de acuerdo con las competencias de cada una de las entidades, deberá diseñar un registro en línea del cumplimiento de las condiciones de bienestar animal en cada una de las plantas de beneficio del territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 10. Procedimiento garante de condiciones óptimas de Bienestar Animal.</b> Modifíquese el artículo 20 de la Ley 84 de 1989, así:</p> <p style="padding-left: 40px;">Artículo 20. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante la implementación de procedimientos garantes de condiciones mínimas de bienestar animal y las condiciones de funcionamiento establecidas en el Decreto 1500 de 2007, aquel que lo derogue, sustituya y sus resoluciones reglamentarias, y que reduzcan el sufrimiento innecesario.</p> <p><b>Artículo 11. Cumplimiento del Protocolo de Condiciones de Bienestar Animal.</b> Modifíquese el artículo 21 de la Ley 84 de 1989, así:</p> <p style="padding-left: 40px;">Artículo 21. El sacrificio en plantas de beneficio de animales destinados al consumo deberá realizarse en los términos del artículo anterior, de acuerdo con las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones de bienestar animal y de morigeración de su sufrimiento, señaladas en el protocolo de condiciones de bienestar animal formulado por el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Artículo 12. Multas.</b> Modifíquese el artículo 22 de la Ley 84 de 1989, así:</p> <p style="padding-left: 40px;">Artículo 22. La violación de lo dispuesto en este capítulo será sancionada con multa de cinco</p>
---	--

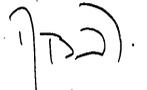
(5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin menoscabo de otras normas que sean aplicables.

**Artículo 13. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ-PÉREZ**  
Senadora de la República  
Ponente

En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No. 122 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día catorce (14) de noviembre de 2023, de acuerdo con el Acta No. 054 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho los días día treinta y uno (31) de octubre y ocho y (8) de noviembre del año en curso, de acuerdo con las actas No. 052 y No. 53 de 2023.



**DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ**  
Secretario Comisión Quinta

**TEXTO DEFINITIVO TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se crea la estrategia nacional de fortalecimiento a la comercialización de la agricultura campesina, familiar y comunitaria (ACFC), se incentiva la productividad del campo y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.159 DE 2023 SENADO</b></p> <p><b>"Por medio de la cual se crea la estrategia nacional de fortalecimiento a la comercialización de la agricultura campesina, familiar y comunitaria (ACFC), se incentiva la productividad del campo y se dictan otras disposiciones"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Decreta</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene como objeto la creación de una Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC) y pequeños productores, el diseño de lineamientos que fomenten la productividad y la asociatividad en el campo, así como el cierre de brecha socioeconómica de la población campesina y productora del país garantizando la soberanía alimentaria en el territorio nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.</b> Para los efectos de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Agricultura, Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC).</b> Sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias, y comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas; que suelen complementarse con actividades no agropecuarias. Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente a través de la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y evolucionan combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales.</li> <li><b>Circuitos cortos de comercialización.</b> Los circuitos de proximidad o circuitos cortos de comercialización "son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos [locales] o de temporada sin intermediario — o reduciendo al mínimo la intermediación — entre productores y consumidores. Los circuitos de proximidad acercan a los agricultores al consumidor, fomentan el trato humano, y sus productos, al no ser transportados a largas distancias [...] generan un impacto medioambiental más bajo" (CEPAL, 2014). Así mismo, estos circuitos propician un proceso de concientización de productores y consumidores, favoreciendo una producción más limpia y un consumo más responsable.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>Comercio justo.</b> Es aquel que favorece las redes y la organización de productores locales, permite valorar el trabajo y la protección del medioambiente y genera responsabilidad de los consumidores al momento de la compra, permitiendo relaciones más solidarias entre estos y los productores. Los principios del comercio justo están relacionados con la soberanía alimentaria y seguridad alimentaria.</li> <li><b>Extensión Agropecuaria.</b> Proceso de acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción al tiempo que contribuye a la mejora de la calidad de vida familiar. Por lo tanto, la extensión agropecuaria facilita la gestión de conocimiento, el diagnóstico y solución de problemas, en los niveles de la producción primaria, la postcosecha, y la comercialización; el intercambio de experiencias y la construcción de capacidades individuales, colectivas y sociales. Para tal efecto, la extensión agropecuaria desarrollará actividades vinculadas a promover el cambio técnico en los diferentes eslabones que constituyen la cadena productiva, la asesoría y acompañamientos a productores en acceso al crédito, formalización de la propiedad, certificación en BPA, entre otros.</li> <li><b>Mercados campesinos y comunitarios.</b> Esquemas de comercialización de bienes y servicios agropecuarios a nivel local caracterizados por: (i) presencia y gestión, de manera exclusiva o principal, por parte de productores y organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria; (ii) ausencia o mínima intermediación (limitada a algunos productos no disponibles localmente); (iii) venta de productos frescos, de temporada y procesados; (iv) promoción de alimentos y productos propios del territorio; (v) búsqueda de un precio justo tanto para el productor como para el consumidor; (vi) fomento de la agricultura limpia o agroecológica. Estos esquemas de comercialización suelen operar en parques, escuelas y otro tipo de espacios de tipo público o comunitario.</li> <li><b>Pequeños productores.</b> Se consideran pequeños productores aquellas personas naturales que cumplan con los requisitos consagrados en el artículo 2.1.2.2.8 del Decreto número 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 691 de 2018, o la norma que los modifique o los sustituya.</li> <li><b>Sistemas productivos sostenibles.</b> Conjunto estructurado de actividades agropecuarias que un grupo humano organiza, dirige y realiza, en un tiempo y espacio determinados mediante prácticas y tecnologías que no degradan la capacidad productiva de los bienes naturales comunes. Tales actividades pueden ser propiamente productivas (cultivo, recolección, aprovechamiento, extracción, pastoreo) o de manejo (prevención, mantenimiento, restauración). Los sistemas</li> </ol>
<p>productivos sostenibles producen alimentos seguros, saludables y de alta calidad; contribuyen a la mitigación y adaptación de los territorios al cambio climático; garantizan la viabilidad económica; prestan servicios eco sistémicos; gestionan las zonas rurales conservando la biodiversidad y la belleza paisajística; garantizan el bienestar de los animales; y contribuyen al bienestar y buen vivir.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Unidad Agrícola Familiar – UAF.</b> De acuerdo con lo establecido en la Ley 160 de 1994, es una empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, que permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS.</b> La implementación de la presente ley deberá entenderse en el marco de los siguientes principios rectores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Autonomía territorial.</b> Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.</li> <li><b>Enfoque territorial.</b> Las acciones, instrumentos y estrategias de promoción y fortalecimiento de la ACFC se ejecutarán reconociendo y potenciando la diversidad biológica y las especificidades geográficas, sociales, económicas, étnicas y culturales de los territorios. Este enfoque parte de una visión sistémica y holística del territorio, que permita potenciar las capacidades locales propiciando la participación y cooperación de los actores y el aprovechamiento de sus recursos, en un proceso que busque el ordenamiento, la productividad y la sostenibilidad del territorio.</li> <li><b>Concurrencia.</b> La Nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía.</li> <li><b>Complementariedad.</b> Para completar o perfeccionar la prestación de servicios a su cargo, y el desarrollo de proyectos regionales, las entidades territoriales podrán utilizar mecanismos como los de asociación, cofinanciación, delegación y/o convenios.</li> <li><b>Soberanía alimentaria.</b> La Soberanía Alimentaria se entiende como el derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>Desarrollo Sostenible.</b> La Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización Agropecuaria deberá procurar la sostenibilidad ambiental, económica, cultural y social de las actividades productivas en beneficio de las comunidades rurales.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 4. ESTRATEGIA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO A LA COMERCIALIZACIÓN DE LA AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR, Y COMUNITARIA (ACFC).</b> El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará e implementará una Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC) y pequeños productores, con enfoque territorial bajo los principios establecidos en el artículo tercero de la presente ley.</p> <p>La estrategia nacional también estará dirigida al acompañamiento de las entidades territoriales del orden distrital, municipal y departamental, que por iniciativa propia decidan crear AGENCIAS DE COMERCIALIZACIÓN Y FOMENTO AL DESARROLLO PRODUCTIVO AGROPECUARIO O EMPRESAS PÚBLICAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN AGROPECUARIA. Para tal fin, el Ministerio dispondrá de capital semilla que bajo el principio de complementariedad financiará la creación y puesta en marcha de estos esquemas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC) y pequeños productores, incluirá el apoyo y financiamiento a esquemas de fomento bajo iniciativas público populares, público privadas o comunitarias que incluyan la creación de: programas de compras públicas, sistemas agro logísticos, redes agroalimentarias u organizaciones de ACFC que se especialicen en comercialización y operación logística.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC) y pequeños productores, incluirá el fortalecimiento de las Agencias de Comercialización existentes o creadas mediante la presente Ley, las cuales podrán transferir metodologías, herramientas y experiencias para replicar los resultados positivos en otras Agencias.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. LINEAMIENTOS.</b> La Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC) y pequeños productores deberá comprender entre otros, los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Reducir el aumento en los costos de los productos agropecuarios derivados del factor intermediación, que resultan asumidos por el productor primario o el consumidor final.</li> <li>Disminuir la intermediación existente en los mercados locales y la cadena de distribución con el objetivo de reducir la brecha económica para el productor.</li> </ol>

<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Impulsar la productividad, competitividad y rentabilidad del sector productivo y agropecuario en los territorios.</li> <li>4. Promocionar la consolidación de alianzas interinstitucionales para el fomento de redes que fortalezcan los eslabones de la cadena de valor de los sectores productivos bajo el comercio justo.</li> <li>5. Fomentar la consolidación de alianzas nacionales e internacionales que permitan atraer recursos de cooperación para el financiamiento de la estrategia.</li> <li>6. Fomentar esquemas de negocios inclusivos en los territorios entre las empresas privadas, las entidades públicas con demanda de alimentos y los pequeños productores, las Unidades Agrícolas Familiares (UAF), los emprendimientos productivos agropecuarios y rurales.</li> <li>7. Articular las acciones de Extensión Agropecuaria por parte del Gobierno Nacional con los programas y proyectos en territorio.</li> <li>8. Fortalecer esquemas e iniciativas de asociación comunitaria en el territorio.</li> <li>9. Fomentar la economía popular en articulación con la comercialización de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.</li> <li>10. Promover la comercialización a través de las plazas de mercado, los mercados campesinos y comunitarios y otras formas de comercialización propias de la economía campesina, familiar y comunitaria.</li> <li>11. Reconocer y fomentar los usos, saberes y costumbres campesinos de los sistemas de producción local.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 6. ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL.</b> El ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural trabajará de manera coordinada para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC) y pequeños productores con las siguientes entidades: la Agencia de Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Sistema Nacional de Aprendizaje, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima); así como universidades de carácter público, la Comisión Mixta Nacional para asuntos Campesinos y el Consejo Nacional de Economía Popular. Del mismo modo, podrá invitarse al Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En la articulación institucional de la Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC) el Ministerio de Comercio,</p>	<p>Industria y Turismo en articulación con la Agencia de Desarrollo Rural liderará los componentes de comercialización; formación en capacidades empresariales, emprendimiento y formalización; industria y alianzas en cadenas de valor; ruta exportadora; entre otros.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Por su parte, el Ministerio de Transporte liderará el componente de la red vial terciaria, y en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fortalecerán el Plan Nacional de Agro logística, así como el fomento al transporte multimodal de productos dentro del sistema ACFC y los aspectos relacionados con infraestructura de transporte en las cadenas de valor, entre otros.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria – SNIA y apoyará los componentes de investigación e innovación en prácticas agroecológicas sostenibles; agro tecnología; desarrollos tecnológicos aplicados al campo; gestión del conocimiento y fortalecimiento de capacidades científicas y de saberes en torno al agro; Agenda I+D+; entre otros.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones tendrá el liderazgo de los componentes: conectividad en territorio; apropiación de tecnologías de la información por parte de los campesinos, asociaciones, organizaciones de base y productores; plataformas tecnológicas aplicadas al campo, entre otros.</p> <p><b>Parágrafo 5º.</b> El Sistema Nacional de Aprendizaje liderará el componente de formación de actividades productivas; apoyo a mejoras en condiciones técnicas y productivas; fortalecimiento de capacidades empresariales, entre otros.</p> <p><b>Parágrafo 6º.</b> El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) participará facilitando procesos para el cumplimiento de normativas de calidad e inocuidad de alimentos velando por la incorporación de condiciones incluyentes para los miembros de la ACFC y pequeños productores.</p> <p><b>Parágrafo 7º.</b> A solicitud de Gobernadores y Alcaldes, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá requerir al Ministerio de Defensa Nacional para que acompañe la implementación, seguimiento y evaluación de las Estrategias de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC). Con el ánimo de brindar condiciones de seguridad requeridas en las zonas rurales donde converge la producción y comercialización de alimentos de origen agropecuario objeto de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 8º.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incluirá dentro del programa de negocios verdes la Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC).</p>
<p><b>ARTÍCULO 7. FUNCIONES DE LAS AGENCIAS DE COMERCIALIZACIÓN Y FOMENTO AL DESARROLLO PRODUCTIVO AGROPECUARIO Y EMPRESAS PÚBLICAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN AGROPECUARIA.</b> Las Agencias de Comercialización y Fomento al Desarrollo Productivo Agropecuario y las Empresas Públicas para la Comercialización Agropecuaria tendrán la naturaleza jurídica que así lo determine la entidad territorial y su asamblea departamental o concejo municipal correspondiente. Entre sus funciones se incluirán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Ejecutar planes, programas y proyectos que contribuyan a la productividad, la competitividad, la innovación y la comercialización de bienes y servicios del Departamento.</li> <li>b. Vincular a las organizaciones de la ACFC y pequeños productores con los mercados públicos de alimentos (compras públicas) de acuerdo con lo establecido en la Ley 2046 de 2020, fortaleciendo los circuitos cortos, la comercialización de productos locales y el comercio justo.</li> <li>c. Fortalecer las iniciativas campesinas de sistemas productivos sostenibles, prácticas agroecológicas y apoyar su visibilización y formalización.</li> <li>d. Promover, establecer y fortalecer los mercados campesinos y comunitarios en las cabeceras municipales, buscando la reducción de la intermediación.</li> <li>e. Propender por el mejoramiento de la logística, facilitar el transporte e invertir en infraestructura clave dentro de la cadena de valor del proceso de comercialización de productos.</li> <li>f. Garantizar la coordinación interinstitucional para el fortalecimiento y desarrollo productivo de los territorios.</li> <li>g. Promover la innovación de prácticas agropecuarias a través de la ciencia y la tecnología aplicada al campo.</li> <li>h. Adoptar estrategias de buenas prácticas comerciales y empresariales, así como la gestión y transferencia del conocimiento a la población campesina y productora.</li> <li>i. Fomentar la asociatividad en procesos de formalización del trabajo agropecuario.</li> <li>j. Diseñar estrategias de promoción y posicionamiento del departamento y sus productos locales.</li> <li>k. Promover y articular las plazas de mercado.</li> <li>l. Asesorar la planificación productiva, a través de una gestión de comercialización adecuada de los productos.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>m. Promover la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones, a través de instancias de participación ciudadana como: comités departamentales y municipales de seguridad alimentaria, organizaciones campesinas de primer y segundo nivel, Juntas de Acción Comunal, grupos significativos de productores de alimentos, entre otros.</li> <li>n. Incentivar la suscripción de convenios o estrategias que promuevan la entrega de ayudas a pequeños y medianos productores para la adquisición de insumos agropecuarios en el territorio.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 8. COFINANCIACIÓN.</b> Como requisito para el desembolso de recursos provenientes de la Nación, la entidad territorial deberá garantizar la cofinanciación del proyecto de creación de su agencia o empresa pública con recursos propios, donaciones, y/o recursos de cooperación internacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 9: ALCANCE DE FINANCIACIÓN.</b> El capital semilla otorgado por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será destinado exclusivamente para la creación y puesta en marcha de las respectivas Agencias de Comercialización y Fomento al Desarrollo Productivo Agropecuario o Empresas Públicas para la Comercialización Agropecuaria. Se entiende el único desembolso a la entidad territorial para tal fin. A partir de la puesta en marcha cada Agencia o Empresa pública, de acuerdo con su naturaleza jurídica, gestionará sus recursos bajo el principio de sostenibilidad financiera derivada de la actividad misma de comercialización con el propósito de ser auto sostenible. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos que pueda percibir bajo conceptos de donación, cooperación o recursos propios de la respectiva entidad territorial.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las Agencias de Comercialización creadas oficialmente por los niveles centrales territoriales, podrán crear e implementar instrumentos financieros territoriales que faciliten la operación de las mismas. Con el propósito que las Agencias de Comercialización desarrollen programas, gestionen recursos de diferentes fuentes y actores, para cerrar las brechas comerciales existentes en las cadenas de valor y financiar el desarrollo de esquemas de intervención, comercial, logísticos y de innovación necesarios para desarrollar encadenamientos comerciales justos y de mayor valor, así como para el desarrollo de economías de escala en los territorios.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. ARTICULACIÓN CON MI REGISTRO RURAL.</b> Derivado de la Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC) en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE se articulará con el programa MI REGISTRO RURAL en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que éste sirva también como un instrumento estadístico de información y caracterización de la población y las unidades productivas pertenecientes a la ACFC y pequeños productores, con el propósito de realizar un mapeo preciso y completo de la composición de la ACFC en todo el territorio nacional.</p>

**ARTÍCULO 11. COOPERACIÓN COL-COL Y BUENAS PRÁCTICAS.** La Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC) y pequeños productores incluirá un componente de cooperación Col-Col en el cual se compartan estrategias y buenas prácticas de experiencias exitosas en el diseño de modelos de agencias y esquemas de comercialización agropecuaria con el objetivo de fortalecer alianzas productivas. Para este fin la Estrategia trabajará con asistencia de la Agencia Presidencial para la Cooperación o la entidad que haga sus veces, con el propósito de facilitar recursos que contribuyan a la ejecución de alianzas Col-Col.

**ARTÍCULO 12. FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES PARA LA PARTICIPACIÓN.** Las Agencias de Comercialización en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones implementarán acciones tendientes al desarrollo de habilidades y fortalecimiento de capacidades, individuales y colectivas, para la efectiva participación de los campesinos, asociaciones campesinas o agropecuarias y productores en el acceso a los beneficios de los programas que se deriven de esta estrategia y al proceso de seguimiento y evaluación de los programas y proyectos desplegados en este marco.

**Parágrafo.** Se impulsará medidas de promoción de la Estrategia nacional de fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura, Familiar y Comunitaria (ACFC) a través de los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEA).

**ARTÍCULO 13. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.** El Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá el mecanismo de seguimiento a la implementación de la Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC). Así mismo, cada año, hasta completar un cuatrienio, se realizará una evaluación de impacto de la estrategia la cual incluirá recomendaciones para su mejora.

**Parágrafo.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentará anualmente en el mes de abril un informe al Congreso de la República con los resultados del seguimiento a la Estrategia, la evaluación de impacto y recomendaciones de mejora.

**ARTÍCULO 14. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Marcos Daniel Pineda García  
Senador de la República - Ponente

En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.159 de 2023 Senado "Por medio de la cual se crea la estrategia nacional de fortalecimiento a la comercialización de la agricultura campesina, familiar y comunitaria (ACFC), se incentiva la productividad del campo y se dictan otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día veintinueve (21) de mayo de 2024, de acuerdo con el Acta No.067 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día catorce (14) de mayo del año en curso, de acuerdo con el acta No.066 de 2024.



David de Jesús Bettín Gómez  
Secretario Comisión Quinta

## TEXTO DEFINITIVO TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se establecen disposiciones sobre el palangre y el arrastre como técnicas de la pesca industrial, se incentiva la pesca artesanal y se dictan otras disposiciones.*

### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.169 DE 2023 SENADO

**"Por medio de la cual se establecen disposiciones sobre el palangre y el arrastre como técnicas de la pesca industrial, se incentiva la pesca artesanal y se dictan otras disposiciones"**

El Congreso de Colombia

Decreta

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones de ordenación pesquera sobre los artes de pesca denominados redes de cerco, deriva, palangre y arrastre, utilizados en la pesca industrial, incentivar la pesca artesanal e industrial sostenible, así como fortalecer las competencias de Seguimiento, Control y Vigilancia (SCV) de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP.

**Artículo 2.** Prohíbese en todo el territorio nacional el uso de las técnicas denominadas palangre y arrastre como arte o método de la pesca industrial. Las técnicas de pesca denominadas redes de cerco y deriva serán reglamentadas con base en la mejor evidencia científica.

La AUNAP revocará el permiso para ejercer la actividad pesquera con fines comerciales a las personas naturales o jurídicas, titulares de los permisos de pesca, que autoricen la realización de dicha actividad a embarcaciones de bandera nacional o extranjera que empleen métodos prohibidos o no reglamentados. Adicionalmente, la AUNAP podrá inhabilitarlas para solicitar nuevos permisos de pesca e imponerles las sanciones pecuniarias a que haya lugar, cuyo monto será el establecido en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 o la norma que lo modifique.

**Parágrafo 1º.** En los artes y métodos de pesca no prohibidos se incentivará el uso de los dispositivos que disminuyan el impacto sobre la captura incidental, o especies hidrobiológicas asociadas a la pesquería, reglamentando dispositivos excluidores, dispositivos agregadores de peces, y los que técnicamente demuestren su eficiencia en la reducción de pesca incidental y descartes.

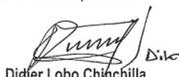
**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con apoyo de la AUNAP, reglamentará mediante decreto, en un término no mayor a dieciocho (18) meses después de expedida la presente ley, lo correspondiente al presente artículo.

**Artículo 3.** En la resolución anual de cuotas globales de pesca de las diferentes especies, expedida por el Ministerio de Agricultura con base en las propuestas del Comité Ejecutivo para la Pesca (CEP) y distribuidas por permisionario por parte de la AUNAP, no podrán incluirse para pesca industrial las especies de tiburones, rayas, quimeras y demás especies marinas consideradas como especies en riesgo en la última actualización del Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia o que se encuentren en las categorías de prioridad Muy Alta o Alta del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia. Dichas especies no podrán considerarse como productos pesqueros de la pesquería industrial y deberán incluirse y priorizarse como recursos hidrobiológicos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en planes de rehabilitación y mantenimiento de los hábitats esenciales para priorizar su recuperación dentro del ecosistema y en la cadena trófica. Así mismo, esta resolución deberá atender al Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO - Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

**Parágrafo 1º.** La resolución anual de cuotas globales de pesca deberá incluir, como anexos, los estudios técnicos e información recopilada por la AUNAP y el DAMCRA como Autoridad Ambiental, así como las propuestas y actas de las reuniones que sostengan los miembros del Comité Ejecutivo para la Pesca, evidencia científica, información y datos estadísticos confiables, recopilados por estos y demás entidades públicas, privadas, comunitarias y étnicas vinculadas a la actividad pesquera, que permitan sustentar la cuota global de pesca por especie.

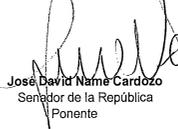
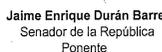
**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrán seis (6) meses para expedir y modificar los actos administrativos a que haya lugar, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 4.** La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP cumplirá con la obligación de realizar un estudio completo, realizado por biólogos marinos o profesionales similares, sobre las especies marinas comerciales cada tres años, a través del monitoreo pesquero que tiene a su cargo, ejerciendo presencia a bordo de las embarcaciones y con apoyo de las demás autoridades que tengan competencias de investigación sobre los mares y océanos de Colombia. Dicho estudio deberá contemplar, como mínimo: (1) un inventario de especies; (2) la abundancia, entendida como el número de individuos de cada especie; (3) la biomasa, entendida como el peso promedio de los individuos de cada especie en sus diferentes etapas de formación; (5) la proporción de sexos en cada especie; (6) la proporción de estadios de madurez en cada especie; (7) la talla media de madurez, talla óptima de captura y proporción de mega desovadores en cada especie; (8) la tasa de mortalidad de cada especie; y (9) una investigación de la dinámica temporal y espacial de la

<p>pesca industrial en la que se evalúen aspectos relacionados con (a) la capacidad pesquera; (b) el esfuerzo pesquero; (c) la diversidad; (d) abundancia; (e) biomasa; y (f) variación espacial y temporal.</p> <p>El Ministerio de Hacienda quedará autorizado para proponer, en el marco del presupuesto general de la Nación, un rubro presupuestal que permita cumplir dicho objetivo.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La AUNAP podrá contratar con otras entidades científicas, públicas o privadas, la realización de las investigaciones tendientes a establecer dicho inventario, en caso de que no pudiere adelantarlas directamente.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Hecho el estudio al que se refiere el presente artículo, la AUNAP deberá revisar la totalidad de los permisos otorgados y, de ser el caso, condicionarlos de conformidad a la disponibilidad de recursos pesqueros. Así mismo, en caso de observar una amenaza a las condiciones biológico-pesqueras de algún recurso, podrá suspender el permiso o hacer una declaración de sobreexplotación de un recurso pesquero de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 13 de 1990.</p> <p><b>Artículo 5.</b> En los requisitos, características y contenidos de los diferentes permisos de pesca que otorgue la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, deberá obligarse al permisionario, persona natural o jurídica, a cumplir con la obligación dispuesta en el permiso o concesión de la cuota pesquera y pesquería autorizada de facilitar el ingreso de los funcionarios a las embarcaciones y suministrar toda la información correspondiente a la actividad pesquera (bitácora de pesca, trazabilidad de la faena y uso del arte permitido entre otros) con el fin de verificar la correcta práctica de la actividad pesquera según lo señalado en las diferentes leyes y decretos que regulan la materia. Así mismo, los beneficiarios de permisos de pesca industrial o integral deberán comprometerse a instalar equipos tecnológicos en las embarcaciones sujetas a tales permisos, que le permitan a la AUNAP hacer seguimiento satelital de las mismas.</p> <p>Igualmente, se deberá promover la implementación de dispositivos que permitan registrar la pesca realizada, por especies y pesos totales pescados de cada especie, en el Sistema Estadístico Pesquero Nacional (SEPEC) que hoy administra la AUNAP. En las zonas pesqueras que tienen problemas de conectividad se seguirá recogiendo información a través de colectores presenciales de datos. En todo caso, todos los beneficiarios de permisos de pesca industrial o integral deberán permitir la estancia de investigadores o biólogos marinos autorizados por la AUNAP para que lleven la estadística pesquera con toda la información requerida para vigilar la correcta implementación de la actividad pesquera.</p>	<p><b>Parágrafo 1º.</b> A las embarcaciones con bandera extranjera que realicen la actividad pesquera en aguas colombianas, con base en contratos de fletamento con personas naturales o jurídicas, también les será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Esta disposición opera para los permisos solicitados con posterioridad a la expedición de la presente ley, así como para los trámites de revisión y renovación de aquellos permisos que se encuentren vigentes o en curso al momento de expedición de la misma.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El Ministerio de Agricultura, junto con la AUNAP, reglamentará la inclusión de la autorización estipulada en el inciso primero del presente artículo en un término máximo de seis (6) meses.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, en colaboración con el Ministerio de Agricultura, deberá promover la adquisición, instalación, capacitación, manejo y mantenimiento de los equipos mencionados en el inciso segundo del presente artículo en favor de los pescadores artesanales, buscando la paulatina inclusión de estos últimos en estos procesos de vigilancia y control.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 47 de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> El beneficiario del derecho para ejercer la actividad pesquera, al momento de solicitar la autorización, licencia, permiso, patente, asociación y/o concesión, deberá autorizar que los funcionarios de la AUNAP puedan ingresar y vigilar las embarcaciones que, con base en tal derecho, realicen la actividad pesquera regulada en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 7.</b> De conformidad con el artículo 103 de la Ley 99 de 1993, la Dirección Marítima Colombiana - DIMAR y la Armada Nacional apoyarán las labores de control y vigilancia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, con el fin de proteger los recursos naturales de los mares y zonas costeras de Colombia.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Autorizar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que, a través del Banco Agrario, FINAGRO o la entidad que considere adecuada, facilite el acceso a líneas de crédito existentes para garantizar el acceso a recursos que les permitan mejorar sus embarcaciones y métodos de pesca con el propósito de que puedan ir a aguas más alejadas de la costa, y líneas especiales de crédito para la pesca dirigida por especie, en favor de los pescadores formalizados</p>
<p>y debidamente capacitados. Para ello, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá seis (6) meses para reglamentar medidas dirigidas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Promover la bancarización y acceso a productos financieros por parte de los pescadores artesanales.</li> <li>Promover la creación de servicios financieros en favor de pescadores artesanales, en los que se incluya un paquete mínimo de productos y/o servicios financieros de conformidad con la Ley 2009 de 2019.</li> <li>Eliminar la exigencia de antecedentes e historial crediticio para acceder a las mencionadas líneas de crédito, en favor de aquellos pescadores artesanales que no han tenido un servicio o producto financiero.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, deberá informar semestralmente a los pescadores artesanales y organizaciones de pescadores artesanales, a través de los diferentes medios físicos, electrónicos y presenciales disponibles, sobre los subsidios, beneficios y líneas de crédito constituidas en favor de estos últimos.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La AUNAP y el SENA, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberán destinar recursos financieros e incluir programas de capacitación teórico-práctica a los pescadores artesanales formalizados para capacitarse y entrenarse en pesquerías alternativas y sustentables que les permita alejarse de la costa y lograr acuerdos de desarrollo de pesquerías sostenibles en sus regiones y áreas tradicionales de pesca.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Autorizar a las entidades territoriales costeras para que, en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, organicen actividades relacionadas con la promoción de la vida marina y la pesca sostenible. Así mismo, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales o Parques Nacionales Naturales de Colombia, según quien sea el competente, priorizarán la delimitación espacio-temporal de sus áreas, delimitando las zonas de refugios de peces o especies vulnerables y las que permitan la pesca sostenible y el fomento y la creación de arrecifes artificiales.</p> <p>La AUNAP, entidades territoriales y autoridades ambientales de nivel nacional, regional o local podrán destinar recursos a la realización de campañas públicas de concientización destinadas a promocionar y fortalecer las buenas prácticas pesqueras, los tiempos, espacios y especies sujetas de veda, las buenas conductas para la pesca responsable, el cuidado de la vida marina, dar a</p>	<p>conocer el contenido y adecuada interpretación del Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia, el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia, así como promover toda iniciativa dirigida al aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros, mares, ríos y cuerpos de agua de Colombia.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Autorizar al Gobierno Nacional a aumentar la planta de personal adscrita y la asignación de recursos de inversión y de funcionamiento de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, con el propósito de mejorar la investigación y supervisión sobre la actividad pesquera, así como fortalecer el cumplimiento de sus fines y funciones legales. Así mismo, se autoriza a destinar recursos para fortalecer a la Armada Nacional, Guardacostas, Capitanías de Puerto, DIMAR, Policía Nacional y demás autoridades que ejercen vigilancia en los ríos y mares de Colombia, con el fin de que puedan asistir a la AUNAP en las funciones de Seguimiento, Control y Vigilancia (SCV) a la actividad pesquera que le corresponden a esta última.</p> <p><b>Artículo 11.</b> La presente ley rige a partir de su expedición.</p> <div style="text-align: center;">   <b>Didiel Lobo Chinchilla</b>                  Senador de la República                  Ponente             </div> <p>En los anteriores términos fue aprobado, sin modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.169 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establecen disposiciones sobre el palangre y el arrastre como técnicas de la pesca industrial, se incentiva la pesca artesanal y se dictan otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día doce (12) de junio de 2024, de acuerdo con el Acta No.072 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día cinco (5) de junio del año en curso, de acuerdo con el acta No.071 de 2024.</p> <div style="text-align: center;">   <b>David de Jesús Bettín Gómez</b>                  Secretario Comisión Quinta             </div>

**TEXTO DEFINITIVO TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se garantiza la ampliación de la cobertura de subsidios al consumo de Gas Licuado de Petróleo distribuido en cilindros a los hogares que utilizan combustibles ineficientes y altamente contaminantes, y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.187 DE 2023 SENADO</b></p> <p><b>"Por medio de la cual se garantiza la ampliación de la cobertura de subsidios al consumo de Gas Licuado de Petróleo distribuido en cilindros a los hogares que utilizan combustibles ineficientes y altamente contaminantes, y se dictan otras disposiciones"</b></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>Decreto</p> <p><b>Artículo 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto ampliar la cobertura del subsidio al consumo de GLP distribuido por cilindros, en busca de mejorar el medio ambiente, la calidad de vida y la salud de los usuarios de menores ingresos. El monto máximo a subsidiar por hogar será el consumo de subsistencia definido por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2, se otorgará teniendo en cuenta el Precio Unitario de Referencia de venta al usuario final, calculado como el promedio del precio de venta reportado en el SUI para el respectivo departamento durante el mes anterior.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía aplicará estas y las demás condiciones vigentes del Plan Piloto de Subsidios al consumo de GLP en cilindros, establecido para los departamentos donde el estudio de la UPME lo estime pertinente y no exista red de gas natural, entre otros Caquetá, Nariño, Putumayo, Amazonas, Archipiélago de San Andrés y algunos municipios del Cauca.</p> <p>Además, el Gobierno nacional garantizará la cobertura del subsidio al consumo de GLP distribuido en cilindros para los estratos 1 y 2, en aquellos departamentos donde el Plan Nacional de Sustitución de Leña (PNSL) muestra que el GLP es viable técnicamente. La ampliación de la cobertura se hará gradualmente, iniciando por los siguientes departamentos que, además de tener viabilidad para la sustitución de leña, tienen más del 9% de consumo de leña de conformidad con el Plan Nacional de Sustitución de Leña (PNSL): Cesar, Santander, Córdoba, Cauca, Sucre, Boyacá, Chocó, Huila, Magdalena, Bolívar, Tolima, Norte de Santander.</p> <p>Parágrafo 1. Los departamentos que hoy son beneficiarios del Plan Pilot; de Subsidios al consumo de GLP distribuido en cilindros seguirán obteniendo el subsidio en las condiciones aquí establecidas.</p> <p>Parágrafo 2. El gobierno ampliará de manera progresiva la cobertura del subsidio al consumo del servicio público de GLP distribuido en cilindros, a los demás departamentos priorizados en el "Plan Nacional de</p>	<p>Sustitución de Leña (PNSL)- UPME -2023" por tener viabilidad técnica para sustituir con GLP en cilindros el uso de la leña y otros combustibles de uso ineficiente y altamente contaminantes.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía, con base en esta ley y en la información reportada por las empresas Comercializadoras Minoristas y/ o Distribuidoras de GLP, determinará los beneficiarios del subsidio y el monto a subsidiar. En dicho proceso se realizarán las validaciones con otras fuentes de información que se consideren pertinentes, con el fin de garantizar, dentro de los principios de equidad y solidaridad, la efectividad de los recursos. La información deberá ser reportada al Sistema Único de Información (SUI).</p> <p><b>Artículo 2º. Entrega de los subsidios a los usuarios.</b> El subsidio será entregado a los beneficiarios a través de la empresa Comercializadora Minorista y/ o Distribuidora de GLP en cilindros, legalmente constituida, descontándolo del precio de venta al público en el momento de la compra del cilindro de GLP, y por su parte, el beneficiario deberá presentar el original de la cédula de ciudadanía.</p> <p>Parágrafo 1. Con el fin de tener una focalización más precisa, los beneficiarios del subsidio se identificarán mediante el sistema de información diseñado por la Subdirección de Promoción Social y Calidad de Vida del Departamento Nacional de Planeación (DNP).</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía en un término de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá reglamentar los criterios de focalización y priorización para la entrega de subsidios a los usuarios beneficiarios.</p> <p><b>Artículo 3º. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p> Andrés Felipe Guerra Hoyos Senador de la República Ponente Coordinador</p> <p> José David Neme Cardozo Senador de la República Ponente</p> <p> Jaime Enrique Durán Barrera Senador de la República Ponente</p>
--	--

En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.187 de 2023 Senado "Por medio de la cual se garantiza la ampliación de la cobertura de subsidios al consumo de Gas Licuado de Petróleo distribuido en cilindros a los hogares que utilizan combustibles ineficientes y altamente contaminantes, y se dictan otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día veintiocho (28) de mayo de 2024, de acuerdo con el Acta No.069 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día veintiuno (21) de mayo del año en curso, de acuerdo con el acta No.067 de 2024.

  
David de Jesús Bettín Gómez  
Secretario Comisión Quinta

**TEXTO DEFINITIVO TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de la Guajira.*

<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.197 DE 2023 SENADO ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY No.207 DE 2023 SENADO</b></p> <p><b>"Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de la Guajira"</b></p> <p><b>"Por medio del cual se adiciona a la Ley 99 de 1993 y a la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones"</b></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>Decreto</p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones y medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico a todas las personas del departamento de La Guajira.</p> <p><b>Artículo 2. Competencia funcional.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ejercerá la competencia funcional pertinente para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico mediante servicios de acueducto, alcantarillado, esquemas diferenciales o medios alternos, a través de personas públicas o privadas o de comunidades organizadas, con o sin ánimo de lucro, en el departamento de La Guajira. Esta competencia deberá realizarla de manera coordinada, concurrente, complementaria y subsidiaria con las respectivas entidades territoriales, resguardos indígenas, y con participación de las autoridades u organizaciones étnicas de la región.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como ente rector de la política en materia de agua potable y saneamiento básico coordinará y supervisará todas las políticas, planes, programas y regulaciones que se desarrollen en el departamento de la Guajira dirigidas a garantizar el acceso al agua. Para lo cual, todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal comunitarias y personas de derecho privado que pretendan realizar estas actividades deberán coordinar con el Ministerio dichas acciones para lograr una gestión integral, sistémica, sostenible y con criterios de priorización, oportunidad, eficiencia y eficacia.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo con sus competencias ejercerá la supervisión y vigilancia del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, en coordinación con las autoridades judiciales, policivas y administrativas. En caso de conflicto por el uso del agua, las entidades competentes deberán garantizar que éste sea destinado de manera prioritaria y prevalente para el suministro de agua para el consumo humano en los términos del artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 de 2015, el que lo modifique o lo sustituya.</p>	<p>Para estos efectos, el Ministerios anteriormente mencionados podrán solicitar la intervención inmediata de las autoridades competentes ante cualquier acto que obstaculice dicha garantía constitucional, principalmente tratándose de actos de conexión irregular, fraudulenta o sin autorización a las redes y sistemas de suministro de agua potable. Las autoridades competentes deberán adoptar con carácter urgente las medidas y acciones a las que haya lugar para garantizar el suministro del agua potable.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, realizará un reporte semestral de los avances dispuestos en la presente iniciativa mediante indicadores de cobertura, continuidad y calidad del servicio de agua potable y saneamiento básico en el Departamento de La Guajira, para lo cual dispondrá de un portal web de acceso libre.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Para el cumplimiento de esta Ley, el Proyecto Multipropósito del Río Ranchería es un activo estratégico para garantizar el acceso al agua potable para el consumo humano. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio garantizará la administración, operación y mantenimiento de los componentes del proyecto que permitan asegurar el acceso al agua potable.</p> <p><b>Artículo 3. Acceso al agua para consumo humano y otros fines a través de medios alternos.</b> En aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua mediante la prestación del servicio público de acueducto, en los términos de la Ley 142 de 1994 y las demás normas que lo modifiquen, complementen, sustituyan o adicionen, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el departamento de La Guajira, el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento Básico (PDA) y los municipios, en concurrencia con las entidades del orden nacional competentes, garantizarán el acceso permanente al agua para consumo humano y otros fines de los habitantes del Departamento mediante medios alternos de aprovisionamiento convencionales y no convencionales, siempre que cumplan con las características y criterios de calidad del agua señalados en el ordenamiento jurídico para cada finalidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la interpretación y ejecución de esta Ley primará la garantía de acceso al agua para consumo humano. De esta forma, se garantizará progresivamente el derecho al mínimo vital de agua y el consumo básico, sin desmedro de los derechos de los pueblos étnicos de la región.</p> <p><b>Artículo 4. De los proyectos para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estructurará y ejecutará proyectos que tengan por objeto garantizar acceso al agua y saneamiento básico. Para la ejecución de los proyectos se le asignará recursos del Presupuesto General de la Nación, para lo cual el Gobierno nacional podrá hacer las operaciones presupuestales necesarias que permitan la ejecución de las medidas que sean del caso.</p> <p><b>Artículo 5. Procedimiento abreviado de trámites ambientales.</b> Las autoridades ambientales del departamento de La Guajira priorizarán las solicitudes de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales de los proyectos que permitan garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en el</p>
--	---

<p>Departamento. Además, se reducirán a una tercera parte los términos de estos procedimientos administrativos, respetando los términos de Ley de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones administrativas. En ningún caso se reducirán los estándares de control y manejo del Recurso Hídrico.</p> <p><b>Artículo 6. Constitución de servidumbres a título gratuito.</b> Las entidades nacionales y territoriales competentes podrán constituir servidumbres a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos, adjudicables o no adjudicables, que sean necesarios para la implementación de proyectos de acceso al servicio de acueducto y alcantarillado en el departamento de La Guajira. Para ello, bastará la presentación del levantamiento topográfico de la franja o área requerida a la entidad competente para iniciar la ejecución de la obra.</p> <p>Las servidumbres y activos entregados a título gratuito en virtud del presente artículo no podrán ser transferidos a terceros sin la autorización de la entidad que las hubiera entregado.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Lo anterior, sin perjuicio del trámite legalmente requerido al que haya lugar de manera posterior, el cual deberá ser atendido de manera prioritaria por las entidades competentes.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando se trate de territorios étnicos no titulados se podrán habilitar inversiones para proyectos de agua y saneamiento básico a través de la figura de servidumbre, con respeto de sus derechos y sin que el municipio de la jurisdicción realice el cobro de impuestos, contribuciones o tasas.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En el caso de las servidumbres que se constituyan en resguardos indígenas, se dará aplicación al artículo 23 del Decreto 2164 de 1995.</p> <p><b>Artículo 7. Creación del Patrimonio autónomo para las intervenciones en La Guajira.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio quedará facultado para la contratación directa de una fiducia mercantil que tenga por objeto la constitución de un patrimonio autónomo para la ejecución de los proyectos de agua y saneamiento básico en La Guajira, podrá contar con recursos del Presupuesto General de la Nación, los que asignen las entidades nacionales, los entes territoriales, así como aquellos que voluntariamente aporten las empresas operadoras de servicios públicos del Departamento, los organismos internacionales de cooperación y otras personas naturales y jurídicas. Este patrimonio autónomo estará sujeto al cumplimiento de las normas que le sean aplicables.</p> <p>Los recursos transferidos al patrimonio autónomo para el desarrollo de proyectos de agua potable y saneamiento básico y los rendimientos financieros que estos generen, se destinarán al desarrollo de los referidos proyectos y al pago de las comisiones que el mismo genere.</p>	<p>Los recursos que conforman el patrimonio autónomo se entenderán ejecutados con el traslado que realicen los aportantes a Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS de que trata el artículo 11 de la presente Ley.</p> <p>Una vez, Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS inicie su operación, el Patrimonio autónomo será cedido o subrogado a este.</p> <p><b>Artículo 8. Uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico.</b> Para asegurar el acceso al agua y saneamiento básico, el departamento de La Guajira y sus municipios podrán destinar los recursos necesarios del Sistema General de Participaciones de agua potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) con el fin de financiar el acceso al agua potable y saneamiento básico en los términos del artículo 3 de la presente Ley.</p> <p>Para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico en las comunidades indígenas podrán destinarse recursos del Sistema General de Participaciones asignados a resguardos indígenas, siempre y cuando, sea concertado con las autoridades indígenas de la respectiva jurisdicción.</p> <p><b>Artículo 9. De la priorización de la contratación.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio priorizará la celebración de contratos estatales para el suministro de bienes, la prestación de servicios, el desarrollo del Proyecto Multipropósito del Río Ranchería y la ejecución de obras destinadas a garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en el departamento de La Guajira.</p> <p><b>Artículo 10. Temporalidad de las competencias, funciones y medidas asignadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</b> Las funciones y facultades previstas en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Ley serán ejercidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio hasta tanto entre en funcionamiento Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS, creado por el artículo 11 de esta Ley. Una vez entre en funcionamiento el Instituto, serán ejercidas por este.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio seguirá ejerciendo las funciones que le son propias en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 3571 de 2011.</p> <p><b>Artículo 11. Creación de Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS.</b> Créase la Entidad Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS como una entidad descentralizada del orden nacional y adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera y estructura administrativa y planta de personal de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998. Su objeto será gestionar el recurso hídrico en el territorio del departamento de La Guajira para reducir la vulnerabilidad de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales relacionadas con la falta de acceso al agua.</p>
<p>Este Instituto tiene como finalidad adelantar todas las acciones requeridas para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico de la población del departamento de La Guajira, así como mitigar los efectos de los eventos de variabilidad climática y el cambio climático. Esta finalidad incluye la operación adecuada de la infraestructura estratégica de agua, la identificación, estructuración y gestión de proyectos, la ejecución de procesos contractuales y la disposición y transferencia de los recursos necesarios para cumplir con su misionalidad.</p> <p>El Instituto tendrá como sede la ciudad de Riohacha o el lugar que considere más eficaz el Consejo Directivo.</p> <p><b>Artículo 12. Funciones.</b> Son funciones de Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coordinar las estrategias, acciones y proyectos asociados con la gestión integrada del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, así como la administración del acceso al agua, promoviendo su uso sostenible.</li> <li>2. Desarrollar los estudios y planes que permitan generar el conocimiento de la oferta hídrica y la demanda de agua para consumo humano y otros usos.</li> <li>3. Estructurar y ejecutar planes para la protección y conservación del recurso hídrico en el departamento de La Guajira.</li> <li>4. Desarrollar y ejecutar los estudios y diseños de las estrategias, acciones y proyectos requeridos, incluyendo nuevas tecnologías, para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico de la población, así como mitigar los efectos de los eventos de variabilidad y cambio climático.</li> <li>5. Implementar políticas y medidas para priorizar el uso del agua para el consumo humano.</li> <li>6. Coordinar la operación y desarrollar las medidas requeridas para garantizar la sostenibilidad de la infraestructura estratégica de agua en el departamento.</li> <li>7. Operar el Proyecto Multipropósito del Río Ranchería como un activo estratégico para garantizar el acceso al agua potable en el departamento.</li> <li>8. Estructurar, financiar, ejecutar y operar los sistemas no convencionales de abastecimiento de agua para consumo humano, incluidos aquellos que carezcan de esquemas que aseguren su sostenibilidad, garantizando el funcionamiento de la infraestructura y la prestación del servicio y el acceso al agua, de conformidad con el artículo 3 de esta Ley.</li> <li>9. Coordinar con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD y el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres la atención de las comunidades afectadas por situaciones de emergencia que permitan garantizar el acceso al agua.</li> <li>10. Formular, estructurar, implementar, contratar y ejecutar los proyectos cuyo objetivo sea asegurar el suministro de agua eficiente, oportuna y de calidad en el departamento de La Guajira,</li> </ol>	<p>en coordinación con las entidades nacionales, departamentales, municipales y autoridades étnicas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>11. Diseñar e implementar las estrategias de sostenibilidad de las infraestructuras de acceso al agua en conjunto con las comunidades y las entidades territoriales.</li> <li>12. Constituir servidumbres a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos, adjudicables y no adjudicables, con la finalidad de que las entidades garantes del acceso al servicio de acueducto y alcantarillado, y quienes se contraten para tal efecto, puedan cumplir con la finalidad de esta Ley.</li> <li>13. Realizar la adquisición de predios y constitución de servidumbres para la construcción y operación de proyectos de agua y saneamiento básico.</li> </ol> <p><b>Artículo 13. Integración del Consejo Directivo.</b> La Dirección y Administración estará a cargo de un Consejo Directivo, el cual estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El (la) Ministro(a) de Vivienda Ciudad y Territorio, quien lo presidirá.</li> <li>2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público.</li> <li>3. El (la) Director(a) del Departamento de Planeación Nacional.</li> <li>4. El (la) viceministro(a) de agua y saneamiento básico.</li> <li>5. Un (1) representante de los alcaldes del Departamento de La Guajira, designado por estos.</li> <li>6. El (la) Gobernador(a) del departamento de La Guajira.</li> <li>7. -Dos (2) representantes de las comunidades indígenas asentadas en el departamento designados por las organizaciones indígenas de la región.</li> <li>8. -Un (1) representante de las comunidades negras, afrodescendientes, Raizal, Palenqueras y Rom tradicionalmente asentadas en el departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.</li> <li>9. -Un (1) representante de las comunidades campesinas del departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.</li> <li>10. -Un (1) representante de las cámaras de comercio con jurisdicción en el departamento.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los ministros que conforman el Consejo Directivo únicamente podrán delegar su participación a los viceministros.</p>

Al Consejo Directivo podrá invitarse a los ministros que no tengan asiento en esta instancia, cuando la temática que se tratará tenga relación con las competencias de esas entidades. En ese caso, deberá asistir el Ministro(a) a la sesión y contará con voz, pero sin voto.

**Parágrafo 2.** El Consejo Directivo podrá crear los Comités que se requieran, en los cuales podrán tener presencia representantes del sector privado, de la sociedad civil, comunidades étnicas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales u organismos multilaterales. Los Comités sectoriales podrán proponer planes de acción para cumplir con las competencias del Instituto, los cuales serán aprobados por el Consejo Directivo.

**Parágrafo 3.** A las sesiones del Consejo Directivo asistirá con voz, pero sin voto, el representante legal de la sociedad fiduciaria o consorcio fiduciario que administre el patrimonio autónomo a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.

**Parágrafo 4.** El Consejo Directivo podrá determinar las necesidades de personal para el cumplimiento de las funciones de la Dirección con arreglo a las disposiciones vigentes.

**Artículo 14. Funciones del Consejo Directivo.** Para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, el Consejo Directivo ejercerá las siguientes funciones:

1. Adoptar los planes y proyectos que deban ejecutarse con cargo a los recursos del Instituto.
2. Aprobar el presupuesto anual y las modificaciones presupuestales del Instituto.
3. Autorizar al Instituto para contratar directamente cuando se trate de contratos para la ejecución de actividades que solamente puedan encomendarse a determinadas personas, en consideración a sus calidades especiales; contratos de prestación de servicios, de consultoría y los relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales; arrendamiento, comodato y adquisición de bienes inmuebles cuando la cuantía del futuro contrato supere los 20.000 smmlv. En todo caso, siempre se requerirá autorización del Consejo Directivo tratándose de contratos para operaciones de crédito y sus actividades conexas.
4. Designar una firma de reconocido prestigio para que ejerza la auditoría de conformidad con la Ley.
5. Rendir al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informes trimestrales de gestión y resultados.
6. Estructurar, previa aprobación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mecanismos de financiación a través de los cuales el Instituto logre obtener recursos para prestar o asegurar el acceso al agua y saneamiento básico, con el fin de cumplir los objetivos de esta Ley.

7. Identificar, estructurar y gestionar proyectos, aprobar la ejecución de procesos contractuales y definir los mecanismos para la disposición y transferencia de recursos.

8. Adoptar el Plan de Acción preparado por los Comités a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 13 14 de la presente Ley.

9. Adoptar las acciones requeridas para realizar la gestión del agua en las diferentes infraestructuras presentes en el territorio que permitan priorizar el uso del agua para consumo humano.

10. Desarrollar la estructura del Instituto, definir sus funciones, aprobar la planta de personal y determinar el manual de funciones y competencias.

11. Darse su propio reglamento.

12. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del Instituto y que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.

**Artículo 15. Dirección del Instituto.** El Instituto tendrá un Director, designado por el Presidente de la República, quien tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal del Instituto.
2. Coordinar el diseño de las estrategias, acciones y proyectos a cargo del Instituto.
3. Ejecutar los planes y proyectos aprobados por el Consejo Directivo que deban celebrarse con cargo a los recursos del Instituto.
4. Celebrar como representante legal del Instituto los contratos autorizados por el Consejo Directivo de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo anterior.
5. Realizar los negocios fiduciarios que se requieran para el manejo y disposición de los recursos del Instituto y que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo.
6. Solicitar y revisar los informes de auditoría que le sean presentados sobre los actos y contratos que realice el Instituto.
7. Expedir los certificados correspondientes a las donaciones recibidas.
8. Celebrar los contratos o convenios necesarios para la formulación y ejecución de los esquemas de financiación estructurados por el Consejo Directivo.
9. Rendir al Consejo Directivo informes trimestrales de gestión de resultados.
10. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento del Plan de Acción aprobado por el Consejo Directivo.

11. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento de las acciones requeridas para realizar la gestión del recurso hídrico en las diferentes infraestructuras presentes en el Departamento que permitan priorizar el uso del agua para consumo humano.
12. Ejercer las funciones de nominador de acuerdo a las directrices del Consejo Directivo.
13. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Directivo.

**Artículo 16. Patrimonio.** El patrimonio del Instituto estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.
2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.
3. Las donaciones que reciba para sí.
4. Los recursos provenientes de cooperación nacional o internacional.
5. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional podrá, con cargo a los recursos de este Instituto, celebrar convenios con gobiernos extranjeros cuyo objeto esté relacionado con las competencias de la entidad.

**Parágrafo 2.** Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Instituto a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 17. Régimen Contractual.** Los contratos que celebre el Instituto para el cumplimiento de su objeto, se regirán por el Estatuto General de Contratación Pública, sin perjuicio de las normas aplicables a los contratos que tengan régimen jurídico especial.

**Artículo 18. Estudios del Agua.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá un plazo de un (1) año tras la entrada en vigencia de la presente Ley, para desarrollar un plan de priorización de fuentes de abastecimiento de agua para uso doméstico para los municipios de La Guajira.

**Artículo 19. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

José David Neme Cardozo  
Senador de la República  
Ponente

Yanny Rizo Zambrano  
Senadora de la República  
Ponente

Miguel Ángel Barreto Castillo  
Senador de la República  
Ponente

Esmeralda Hernández Silva  
Senadora de la República  
Ponente

Inti Raúl Asprilla Reyes  
Senador de la República  
Ponente

Jaime Enrique Durán Barrera  
Senador de la República  
Ponente

Pablo Catatumbo Torres Victoria  
Senador de la República  
Ponente

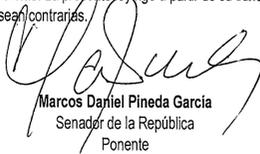
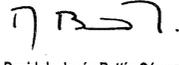
Edgar Jesús Díaz Contreras  
Senador de la República  
Ponente

En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.197 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de la Guajira"; Acumulado al Proyecto de Ley No.207 de 2023 Senado "Por medio del cual se adiciona a la Ley 99 de 1993 y a la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día doce (12) de junio de 2024, de acuerdo con el Acta No.072 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día cinco (5) de junio del año en curso, de acuerdo con el acta No.071 de 2024.

David de Jesús Bettín Gómez  
Secretario Comisión Quinta

**TEXTO DEFINITIVO TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se establece un tercer piso térmico con el fin de garantizar la equidad en la distribución del consumo de subsistencia del servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones - Ley de Energía Justa.*

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.218 DE 2024 SENADO</p> <p>"Por medio de la cual se establece un tercer piso térmico con el fin de garantizar la equidad en la distribución del consumo de subsistencia del servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones - Ley de Energía Justa"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>Decreta</p> <p><b>Artículo 1. Objeto:</b> La presente ley tiene por objeto establecer un tercer piso térmico con el fin de garantizar una distribución equitativa del consumo de subsistencia del servicio de energía eléctrica y fijar la sensación térmica como concepto técnico de obligatoria consulta en materia de regulación energética.</p> <p><b>Artículo 2. Consumo de Subsistencia:</b> Para efectos de la presente ley, y sin perjuicio de las definiciones previstas en otros cuerpos normativos, enténdase como consumo de subsistencia del servicio de energía eléctrica la cantidad mínima de electricidad utilizada para un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente pueden ser satisfechas mediante esta forma de energía final.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME- o la entidad que haga sus veces y en conjunto con otras entidades de acuerdo a sus competencias constitucionales y legales, fijará los pisos térmicos para efectos del consumo de subsistencia del servicio de energía eléctrica conforme a los siguientes rangos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Alturas inferiores a los 500 metros sobre el nivel del mar.</li> <li>Alturas entre los 500 y 1.000 metros sobre el nivel del mar.</li> <li>Alturas iguales o superiores a los 1.000 metros sobre el nivel del mar.</li> </ol> <p>La cantidad de kWh-mes será definida mediante resolución teniendo en cuenta los factores previstos en la normatividad vigente, especialmente, aquellos relacionados con la sensación térmica.</p> <p><b>Artículo 4. Sensación térmica:</b> La sensación térmica será un factor técnico determinante y de obligatoria consulta en materia regulatoria, especialmente, para aquellas funciones previstas en el artículo 23 de la Ley 143 de 1994 y aquellas normas que la adicionen o modifiquen.</p>	<p><b>Artículo 5. Planeación de la generación de energía.</b> La crisis climática será un factor determinante para la definición de parámetros de planeación energética en Colombia. La UPME planeará de manera eficiente y determinante los lugares geográficos con mayores posibilidades y riesgos para la generación de un tipo de energía específica y ofertar según este análisis atendiendo a la complejidad de la crisis climática y la variabilidad climática que esto conlleva. En ningún caso la generación de energía eléctrica podrá poner en riesgo el abastecimiento de agua para la población y para la producción de alimentos, es por ello que antes de la entrega de declaratorias de utilidad pública por parte de la UPME para proyectos energéticos tendrá que obtener un certificado de la autoridad ambiental competente.</p> <p>Los planes de generación de energía serán de obligatorio cumplimiento para el sector.</p> <p><b>Artículo 6. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>Marcos Daniel Pineda García Senador de la República Ponente</p> <p>En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.218 de 2024 Senado "Por medio de la cual se establece un tercer piso térmico con el fin de garantizar la equidad en la distribución del consumo de subsistencia del servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones - Ley de Energía Justa", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día veintiocho (28) de mayo de 2024, de acuerdo con el Acta No.069 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día veintiuno (21) de mayo del año en curso, de acuerdo con el acta No.067 de 2024.</p>  <p>David de Jesús Bettín Gómez Secretario Comisión Quinta</p>
---	--

**TEXTO DEFINITIVO TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2023 SENADO**

*por medio del cual se adopta una política de Estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración, ordenamiento ambiental y agrario de los lagos, ciénagas, playones, sabanas comunales.*

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NO.241 DE 2024 SENADO</p> <p>"Por medio del cual se adopta una política de Estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración, ordenamiento ambiental y agrario de los lagos, ciénagas, playones, sabanas comunales"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>Decreta</p> <p><b>Artículo 1°. Objeto de la Ley.</b> Ordenar a las entidades del orden nacional y regional concurrir, en el marco de sus competencias y funciones, en la implementación de una Política de Estado para la formulación y ejecución de un plan para la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los playones, sabanas inundables, islas de los ríos, madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, que contribuya con la protección de la agricultura campesina, familiar y comunitaria asociada a la conservación de los ecosistemas en todo el territorio colombiano.</p> <p><b>Artículo 2°. Articulación Institucional.</b> Será deber para las entidades del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, Departamento de Planeación Nacional, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, Superintendencia de Notariado y Registro SNR, y las entidades territoriales en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible - CAR y demás autoridades ambientales con jurisdicción en estas áreas, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiaridad y solidaridad, destinar esfuerzos a la recuperación de los bienes de uso público de la Nación tratándose de forma particular de los playones, sabanas inundables, islas de los ríos, madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional; concurrirán a las acciones de protección de las cuencas hidrográficas y los recursos hidrobiológicos por medio de acciones dirigidas a la descontaminación y a evitar la sedimentación y salinización de los cursos del agua.</p> <p>Así como a la adecuación y restauración de los suelos en los términos del Código de Recursos Naturales; adelantarán programas de sustitución y reconversión productiva de actividades de alto impacto que se encuentren al interior del área de influencia de cada uno de los bienes de uso público y los ecosistemas asociados con el fin de garantizar la protección del agua, el suelo y en general los recursos naturales y los servicios ecosistémicos a ellos asociados.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las entidades territoriales, nacionales e instancias de integración territorial, podrán asociarse para promover una mayor capacidad de gestión, planeación, generar sinergias y alianzas para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 3°. Actividades Económicas.</b> En los bienes objeto de la presente ley se permitirán únicamente las actividades agropecuarias y económicas de bajo impacto que hagan uso de buenas prácticas ambientalmente sostenibles dirigidas al cierre eficaz de la frontera agrícola y la protección de los recursos naturales, con participación de las organizaciones de usuarios de cada área.</p> <p><b>Artículo 4°. Terrenos Comunales.</b> El Estado prevalecerá su intervención en los playones y sabanas comunales en su condición de terrenos baldíos que constituyen reserva territorial del Estado garantizando que los mismos no sean objeto de cerramiento que impida su aprovechamiento por los vecinos del lugar. Parágrafo: La autoridad nacional de tierras determinará el área para uso de manejo individual o comunal, garantizando que el mismo sea eficaz para establecer actividades acordes a las características agroecológicas de los terrenos y para que el mismo se dirija exclusivamente a campesinos o pescadores de la zona, de escasos recursos económicos que no sean propietarios de tierras y que tengan tradición en las labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y que dependan exclusivamente de las actividades agropecuarias y/o de la pesca artesanal con la finalidad primordial de asegurar la subsistencia alimentaria para su familia.</p> <p><b>Artículo 5°. Participación de Actores.</b> Se garantizará la participación de las comunidades, que hacen uso de los terrenos comunales, en la delimitación formulación y ejecución participativa de los planes de recuperación, restauración, sustitución y conservación de la mano con estrategias de educación ambiental; garantizándoles el tiempo y las condiciones para su adaptación a las nuevas prácticas, logrando una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.</p> <p><b>Artículo 6°. Grupo Especial.</b> Créase el grupo especial de atención a los bienes baldíos inundables, playones y sabanas comunales, islas de los ríos y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, sin generar erogaciones presupuestales, integrado por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), La Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), La Agencia Nacional de Tierras (ANT), La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), La Agencia de Desarrollo Rural- ADR, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), Las Corporaciones Autónoma Regionales y de Desarrollo Sostenible CAR, Las organizaciones de pescadores y campesinos de cada área a intervenir y el Ministerio Público en asuntos Agrarios y Ambientales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La ANT coordinará con las autoridades ambientales la implementación de manera perentoria de las acciones contempladas para los procesos de delimitación de las rondas hídricas, e instalará en un término de 3 meses la conformación del Grupo Especial de Atención a los playones y sabanas comunales, islas de los ríos y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional para atender de manera prioritaria los procesos de deslinde y recuperación de baldíos indebidamente ocupados, así como las acciones de descontaminación y las dirigidas a evitar la sedimentación y salinización de los cursos del agua, y la adecuación y restauración de los suelos bajo las premisas constitucionales de</p>
--	---

<p>reconocimiento y protección de los derechos del campesinado y las comunidades étnicas, en consonancia con los dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p><b>Artículo 7°. Funciones del grupo especial.</b> Dentro de las funciones del Grupo Especial de atención a los playones y sabanas comunales, islas y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional estarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Servir de organismo coordinador entre las distintas instancias del Gobierno Nacional, y facilitar la articulación entre éstas y las del nivel territorial, en materia de ordenamiento ambiental y agrario, y fijar las orientaciones generales que las entidades deben seguir para garantizar la efectividad de la función social y ecológica de la propiedad.</li> <li>b) Definir los criterios y priorizar los bienes de uso público a ser intervenidos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la presente ley.</li> <li>c) Orientar y propiciar la articulación y coordinación de los procesos de catastro y registro de la propiedad rural, para su adecuada relación de la información, así como establecer los parámetros para depurar y corregir los registros inmobiliarios, la información catastral y la finalización de los procesos agrarios que se adelanten en relación con los bienes objeto de la presente ley.</li> <li>d) Impartir lineamientos para identificar los bienes en relación con los cuales se promueven litigios de diversa índole, e impulsar las actuaciones a las que haya lugar sobre los bienes objeto de la presente ley.</li> <li>e) Propiciar escenarios de consulta y concertación para la formulación de los Planes de Ordenamiento Social y Productivo del Suelo, los reglamentos de uso y manejo de terrenos comunales y demás acuerdos de uso común; así como fijar criterios que permitan reducir, conciliar y resolver la problemática que se pueda presentarse en las intervenciones que lleven a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de la presente ley.</li> <li>f) Promover la adopción de los procesos, metodologías, e instrumentos técnicos, económicos, jurídicos, entre otros, para lograr la delimitación, el deslinde y la recuperación de los bienes de la nación objeto de la presente ley.</li> <li>g) Conformar equipos especializados para los procesos de delimitación de los planos inundables históricos, haciendo uso de métodos cartográficos, análisis de suelos y metodologías participativas.</li> <li>h) Revisar, evaluar y proponer diferentes políticas sectoriales que tengan injerencia directa con el ordenamiento ambiental y agrario de los bienes objeto de la presente ley.</li> <li>i) Presentar informes semestrales al Congreso de la República sobre el cumplimiento de sus funciones.</li> </ul>	<p><b>Artículo 8°.</b> El Gobierno nacional podrá financiar con aportes del Presupuesto General de la Nación y con créditos y/o garantías de crédito, la participación de las Entidades Territoriales, ambientales y agrarias en los procesos de ordenamiento ambiental y agrario de que trata la presente ley. Otras fuentes podrán ser consideradas según lo determine algunas de las entidades cabeza del sector agricultura, ambiente o planeación nacional. Esta participación permitirá dotar a las Entidades Territoriales de una fuente de ingresos nuevos y modernos.</p> <p><b>Artículo 9°. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">   <b>Catalina del Socorro Pérez Pérez</b>                  Senadora de la República                  Ponente             </div> <p>En los anteriores términos fue aprobado, sin modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.241 de 2024 Senado "Por medio del cual se adopta una política de Estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración, ordenamiento ambiental y agrario de los lagos, ciénagas, playones, sabanas comunales", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día doce (12) de junio de 2024, de acuerdo con el Acta No.072 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día cinco (5) de junio del año en curso, de acuerdo con el acta No.071 de 2024.</p> <div style="text-align: center;">   <b>David de Jesús Bettín Gómez</b>                  Secretario Comisión Quinta             </div>
--	--

**CONTENIDO**

Gaceta número 1020 - jueves, 18 de julio de 2024	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
TEXTOS DE COMISIÓN	
<p>Texto definitivo texto aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Ley número 38 de 2023 Senado, por medio de la cual se declara al río Magdalena, su cuenca, afluentes y desembocadura, como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones. ....</p>	<p><b>Págs.</b> 1</p>
<p>Texto definitivo texto aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Ley número 56 de 2023 Senado, por medio de la cual se promueve la conservación de humedales en el territorio Nacional y se dictan otras disposiciones. ....</p>	<p>2</p>
<p>Texto definitivo texto aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 122 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones.....</p>	<p>3</p>
<p>Texto definitivo texto aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Ley número 159 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea la estrategia nacional de fortalecimiento a la comercialización de la agricultura campesina, familiar y comunitaria (ACFC), se incentiva la productividad del campo y se dictan otras disposiciones. ....</p>	<p>5</p>
<p>Texto definitivo texto aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del</p>	<p>7</p>
<p>Senado de la República al proyecto de ley número 169 de 2023 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones sobre el palangre y el arrastre como técnicas de la pesca industrial, se incentiva la pesca artesanal y se dictan otras disposiciones. ....</p>	<p>7</p>
<p>Texto definitivo texto aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Ley número 187 de 2023 Senado, por medio de la cual se garantiza la ampliación de la cobertura de subsidios al consumo de Gas Licuado de Petróleo distribuido en cilindros a los hogares que utilizan combustibles ineficientes y altamente contaminantes, y se dictan otras disposiciones.....</p>	<p>9</p>
<p>Texto definitivo texto aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Ley número 197 de 2023 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de la Guajira. ....</p>	<p>9</p>
<p>Texto definitivo texto aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Ley número 218 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece un tercer piso térmico con el fin de garantizar la equidad en la distribución del consumo de subsistencia del servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones - Ley de Energía Justa.....</p>	<p>12</p>
<p>Texto definitivo texto aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Ley número 241 de 2023 Senado, por medio del cual se adopta una política de Estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración, ordenamiento ambiental y agrario de los lagos, ciénagas, playones, sabanas comunales.....</p>	<p>12</p>